

0000483

San José y Washington, 3 de febrero de 2004

Dr. Pablo Saavedra  
Secretario  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
Presente.-



Ref.: Respuesta a las excepciones preliminares  
**Caso YATAMA**  
Nicaragua

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, CENIDH, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, (en adelante "los representantes de las víctimas") tenemos a bien dirigirnos a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de conformidad con el Art. 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), a fin de presentar nuestros alegatos sobre las excepciones preliminares presentadas por la República de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua") en el caso de la referencia.

El Estado, mediante escrito presentado a la H. Corte el 17 de diciembre de 2003 (en adelante "la Respuesta del Estado" o "la Respuesta") dio contestación a la Demanda presentada en su contra por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") y a la Demanda presentada por los representantes de las víctimas. En su Respuesta el Estado interpuso cinco excepciones preliminares: 1) falta de jurisdicción de la Corte Interamericana; 2) falta de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"); 3) ilegitimidad en la representación; 4) falta de acción; y 5) oscuridad de la Demanda.

En el presente escrito, los representantes de las víctimas presentamos en tiempo y forma nuestras observaciones y argumentos a las mencionadas excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Sin embargo, antes de avanzar en la contestación de los argumentos de la República de Nicaragua, los representantes de las víctimas queremos realizar algunas consideraciones previas sobre el sentido de esta etapa procesal.

**I. La Corte debe considerar el deferimiento de la determinación de la admisibilidad del caso a la CIDH**

Los representantes de las víctimas consideramos que, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión tiene las facultades para determinar la admisibilidad o no de una petición y decidir respecto del agotamiento

de los recursos internos. Una vez realizado este procedimiento y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, debería operar el principio de preclusión procesal, según el cual el proceso se desarrolla mediante etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas. Es decir, una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter “definitivo” e “indivisible”.<sup>1</sup>

En este sentido se ha manifestado el Juez Cançado Trindade:

[E]n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.<sup>2</sup>

En este mismo sentido, la Comisión ha señalado:

[E]l Estado “pretende que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión [...], en uso de las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención [artículos 46 y 47], sea revisada por la Corte”. Los artículos 46 y 47 de la Convención disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o no de una petición y en el ejercicio de tal facultad, ésta analizó profunda y detalladamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad y decidió rechazar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por Honduras ante ésta, “de conformidad con el principio de preclusión según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Véase, Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 1-11; Caso *Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, párr. 1-17; Caso *Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párr. 1-17.

<sup>2</sup> Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, *supra* nota 1, párrs 2 y 10.

<sup>3</sup> Alegatos de la Comisión Interamericana en Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 62 literal b). (las comillas internas pertenecen al original). De igual forma, en el *Caso Mack Chang*, la Comisión señaló: “No debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que es competente para pronunciarse sobre todos los aspectos de hecho y de derecho que surjan en el litigio de un caso.<sup>4</sup> Respecto de asuntos relativos a la admisibilidad adoptada por la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos, la Corte estableció dos principios: una vez que la Comisión adoptaba una decisión sobre admisibilidad, ésta era inapelable. No obstante, en el caso *Airey Vs Irlanda* determinó que tenía completa jurisdicción, para referirse a cuestiones de admisibilidad que hubiesen sido invocadas en el procedimiento ante la entonces Comisión Europea<sup>5</sup>

Dado el estudio cuidadoso y completo que realizó la Comisión al analizar la cuestión de admisibilidad en el presente caso, consideramos que la reapertura del análisis de la admisibilidad del caso es infundada. Además, el Estado no indica en su contestación los argumentos tendientes a la necesidad de reabrir la discusión sobre la admisibilidad y no justifica en su petición (indicación de errores de hecho o derecho) ninguna causal para que la Corte retome este análisis.

## **II. Los argumentos planteados por el Estado son extemporáneos y por ello deben ser desechados**

Los argumentos presentados por el Estado nicaragüense son extemporáneos en vista que el Estado tuvo la posibilidad de contradecir la admisibilidad del presente caso en la etapa procesal oportuna ante la Comisión Interamericana.

En efecto, la Comisión señaló en su Informe de Admisibilidad:

La Comisión lamenta que el Estado de Nicaragua no haya ejercido dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 48 de la Convención y 30 del Reglamento su derecho a enviar información, realizar observaciones, controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia presentada por los peticionarios, no utilizando por tanto las facultades que le otorga el sistema interamericano de derechos humanos. La Comisión considera que el Estado ha renunciado en forma tácita a su derecho de controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad de la petición.<sup>6</sup>

---

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos no sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno.” Observaciones de la Comisión Interamericana a las Excepciones Preliminares interpuestas en el Caso *Myrna Mack Chang*, 29 de noviembre de 2001, pág. 3-4.

<sup>4</sup> Corte EDH, Case of Klass and Others v. Germany 06/09/1978, párr. 32. “[The Commission’s] decision to reject applications which it considers to be inadmissible are without appeal as are, moreover, also those by which applications are accepted; they are taken in complete independence.”

<sup>5</sup> Corte EDH, Case of Airey Vs Ireland, judgment of 09/October, 1979, par 17.

<sup>6</sup> CIDH, Informe de admisibilidad No. 125/01, Caso 12.388. YATAMA vs. Nicaragua, del 3 de diciembre de 2001, párr. 10. Anexo 3 de la Demanda de la Comisión.

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos que la H. Corte rechace las alegaciones extemporáneas del Estado.

### III. La calificación de una objeción como “excepción preliminar”

Dentro del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, al igual que en otros sistemas internacionales, las excepciones preliminares se planean como un incidente dentro del procedimiento, objetando la competencia de la Corte o la admisibilidad de la demanda presentada en contra de un Estado por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial.

En este sentido, no toda objeción que presente un Estado puede ser considerada como una excepción preliminar.

Por ejemplo, en el Caso *Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*, el Estado señaló que las sentencias emitidas por sus Tribunales de Justicia “han causado autoridad de cosa juzgada”, por lo que la Corte es incompetente para conocer el caso. Frente a ello, la Comisión afirmó que la excepción interpuesta por el Estado es infundada como una cuestión de derecho. Estimó que los argumentos del Estado presuponen una evaluación de la materia de fondo de la demanda y de las evidencias presentadas que tratan de afirmar la eficacia de su sistema judicial y las sentencias falladas en los tribunales internos en este caso, que “no constituyen excepciones preliminares, por lo cual no deben ser admitidas como tales”.<sup>8</sup> La Corte desechó esta excepción preliminar.

Dentro del Caso *Las Palmeras*, el Estado colombiano argumentó que la Comisión había violado el debido proceso en el trámite internacional. La Comisión manifestó:

la excepción interpuesta por Colombia no es una objeción jurisdiccional que afecte los elementos requeridos para que la Corte ejerza su competencia. Afirmó que quizás resulte prematuro considerar la objeción del Estado en cuanto a la invocación de los Convenios de Ginebra, dado que este tema está vinculado a la cuestión de fondo.<sup>9</sup>

En el presente caso, la primera, tercera, cuarta y quinta excepciones preliminares presentadas por Nicaragua no llegan a ser verdaderas excepciones preliminares, sino simples objeciones del Estado que se refieren al fondo del asunto. Según la doctrina especializada

[l]o que permitiría distinguir entre verdaderas excepciones preliminares y aquellas defensas de fondo que se presentan bajo la apariencia de excepciones preliminares es el carácter previo de las primeras; porque, independientemente de la calificación jurídica que les pueda haber asignado el Estado demandado, es necesario subrayar que,

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de septiembre de 1999, párr. 15 a).

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros, Excepciones Preliminares*, *supra* nota 7, párr. 16 a).

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000, párr. 29 *in fine*.

ocasionalmente, algunas de las excepciones opuestas por éste pueden apuntar al fondo de la controversia y carecer de un carácter estrictamente preliminar.<sup>10</sup>

En vista de lo anterior, solicitamos a la Corte que rechace los argumentos del Estado por no constituir excepciones preliminares, y que se ocupe de ellos en la etapa procesal correspondiente.

#### **IV. Contestación de las objeciones planteadas por el Estado nicaragüense**

Los representantes de las víctimas, pese a que no consideramos necesario contestar las objeciones opuestas por el Estado por las razones antes expuestas, de modo subsidiario, y a la luz de lo sostenido anteriormente, comentaremos sobre cada uno de los puntos planteados.

##### ***A. Primera objeción: Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

El Estado argumenta en su Respuesta:

- a. El Art. 2 de la Convención Americana es aplicable para el caso en que el ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el Art. 1 no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. El Estado señala que “en Nicaragua existen normas regulatorias para la presentación de candidatos a los cargos de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, así como para la elección de los mismos” y concluye afirmando que “no corresponde que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirme que el Estado [...] ha incumplido el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno que faciliten el ejercicio de los Derechos reconocidos en el Artículo 1, Numeral 1 de la Convención y, como consecuencia, la Corte carece de Jurisdicción para conocer de una transgresión que no existe”.<sup>11</sup>
- b. Que los candidatos y candidatas presentados por la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante “YATAMA”), “fueron oídas, con las debidas garantías por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua”<sup>12</sup>, por lo que no hay violación del Art. 8 de la Convención y la Corte no tiene jurisdicción para conocer una violación inexistente.
- c. El Art. 8.2.h) de la Convención Americana se refiere al derecho “de toda persona a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior cuando dicho fallo emana de un Tribunal inferior, pero en éste caso estamos en presencia de una fallo dictado por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua que es el más alto Tribunal del Poder Electoral de Nicaragua”.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Héctor FAÚNDEZ LEDESMA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996, pág. 342.

<sup>11</sup> Respuesta del Estado, pág. 9 y 10.

<sup>12</sup> Respuesta del Estado, pág. 10.

<sup>13</sup> Respuesta del Estado, pág. 10.

- d. El Art. 23.2 de la Convención establece una “reserva” al ejercicio de los derechos políticos, puesto que éstos deben estar sometidos a reglamentación. Y el que “las personas por quien demanda la Comisión y [los representantes de las víctimas] no hayan cumplido las regulaciones de la Ley Electoral y, como consecuencia, no hayan participado en el proceso de elección de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, de ninguna manera significa violación a sus Derechos Políticos.”<sup>14</sup>
- e. La Constitución y las leyes de Nicaragua contienen los recursos para reclamar contra actos que se estimen violatorios de los derechos fundamentales, “ello significa que los recursos pueden ser estimados improcedentes, caso en el que el Estado de Nicaragua no puede sin violentar la Constitución y las leyes proceder en contra de la decisión”.<sup>15</sup>

El Estado manifiesta en este primer acápite de su escrito que no ha incurrido en responsabilidad internacional debido a que no infringió los preceptos de la Convención Americana. Este debate sólo podría constituir una excepción preliminar en la medida en la que la demanda no exponga hechos que caractericen una violación a la Convención.

El test para establecer la existencia de este extremo no puede ser idéntico a la determinación de la existencia de una violación; así, requiere que, los hechos puedan caracterizar *prima facie* una violación a los derechos protegidos por la Convención Americana u otro instrumento interamericano que le brinde competencia para conocer casos contenciosos al sistema interamericano. La determinación de esta condición debe estar basada en la alegación razonada de la existencia de violaciones a los instrumentos interamericanos.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que para los propósitos de la admisibilidad de una petición, basta que el peticionario haga un esfuerzo razonable para sustentar sus alegaciones sobre la violación a sus derechos humanos.<sup>16</sup>

Por su parte, la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Europea”) señaló que para que una petición sea admisible “only needs to raise a Convention issue which merits further examination”.<sup>17</sup>

La Corte Europea aceptó el criterio de la Comisión Europea en los siguientes términos:

---

<sup>14</sup> Respuesta del Estado, pág. 11.

<sup>15</sup> Respuesta del Estado, pág. 11.

<sup>16</sup> Véase, Communication No. 262/1987, HRC 1989 report, p. 281; Communications Nos. 298/1988 and 299/1988, HRN 1991 report, p.257, citados por Tom ZWART, *The admissibility of human rights petitions*, Martines Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1994, pág. 144.

<sup>17</sup> Corte EDH, *Boyle and another v United Kingdom* (1988) 10 EHRR 425, [1988] ECHR 9659/82, párr. 53. Traducción nuestra: solamente necesita presentar un asunto del Convenio que merece más examinación.

"manifestly ill-founded" amounts to a decision that "there is not even a prima facie case against the respondent State"<sup>18</sup>

En el caso en especie, el trámite llevado ante la CIDH, la demanda de este ilustre órgano ante la Corte, así como la demanda de las víctimas cumplen ampliamente con los extremos expuestos.

Tal como ha sido argumentado por el Estado nicaragüense, su objeción en este punto se refiere al fondo del asunto al negar competencia a la Corte para conocer violaciones que, a consideración del Estado, nunca ocurrieron.

Sin embargo, si la Corte decidiera tratar estos asuntos como una objeción preliminar, los representantes de las víctimas consideramos que, como sostuvo la CIDH en su demanda así como nosotros en nuestro memorial<sup>19</sup>, el Estado de Nicaragua es responsable de violar los artículos 2, 8 y 23 de la Convención Americana, entre otros.

Por ello, los representantes de las víctimas señalamos en el presente escrito el alcance que debe darse a los artículos 2, 8.2.h) y 23.2 de la Convención Americana.

a. *El Art. 2 de la Convención Americana*

El Estado argumenta que el Art. 2 de la Convención Americana es aplicable para el caso en el que el ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el Art. 1 no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. El Estado señala también que existen normas regulatorias para la presentación de candidatos a los cargos de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, así como para la elección de los mismos y que por ello, no ha existido violación del Art. 2.<sup>20</sup>

La Corte ha señalado en otras oportunidades que el Art. 2 de la Convención impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

El deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, párr. 54. Traducción nuestra: manifiestamente infundada equivale a que no exista siquiera un caso prima facie contra el Estado demandado.

<sup>19</sup> Véase, Acápito VI de la Demanda de los representantes de las víctimas.

<sup>20</sup> Respuesta del Estado, pág. 9 y 10.

Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>21</sup>.

El Juez Héctor Gross Espiell señaló que la obligación del Art. 2 es una

obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1.<sup>22</sup>

Por su parte el Juez Rodolfo E. Piza Escalante señaló que

el deber de dictar las medidas necesarias para garantizar plenamente la eficacia de tales derechos en el orden interno, a que se refiere el artículo 2, no puede ser entendido, en el sistema de la Convención, como mera repetición del ya establecido en el artículo 1.1, porque esto equivaldría a vaciar de sentido a éste último, ni tampoco como equivalente del simple deber genérico de darle eficacia en el orden interno, propio de toda obligación internacional, porque entonces habría sido innecesario consagrarlo por parte del mismo artículo 1.1, y quizás hasta innecesario del todo.<sup>23</sup>

De lo anterior concluimos que la obligación general derivada del Art. 2 no se agota con la promulgación de ciertas leyes que garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, sino que se requiere además que el Estado elimine prácticas u otras disposiciones que impidan el pleno ejercicio de los derechos.

El Estado de Nicaragua no ha adoptado las medidas suficientes para fomentar la participación de los pueblos indígenas, no permite que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral (en adelante "el CSE") sean revisadas ni ante el mismo CSE ni ante el Poder Judicial y continua aplicando las mismas disposiciones electorales a los indígenas, quienes, en los hechos, no están en las mismas condiciones de los partidos políticos no indígenas para cumplirlas.

Al respecto la Corte ha considerado:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 143; *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No 98, párr. 165; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No.97, párr. 61; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 113.

<sup>22</sup> Opinión Separada del Juez Héctor Gross Espiell, Corte IDH, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párr. 6. (el resaltado no pertenece al original)

<sup>23</sup> Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-7/86, *supra* nota 22, párr. 26.

gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>24</sup>

b. *El Artículo 8.2h) de la Convención Americana*

El Estado acepta que el Art. 8.2.h) de la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior. Pero señala que este artículo no es aplicable en el presente caso porque estamos en presencia de un fallo dictado por el Consejo Supremo Electoral, máximo Tribunal del Poder Electoral de Nicaragua.<sup>25</sup>

El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención, es un elemento esencial del debido proceso y tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27.2 de ese mismo cuerpo legal. Este derecho implica “una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención”.<sup>26</sup>

Incluso, la Corte ha señalado que “[e]l derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.”<sup>27</sup>

Independientemente de las facultades atribuidas al CSE dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense, los particulares tienen el derecho que les asiste el artículo 8.2.h) de la Convención Americana de recurrir de un fallo o resolución que consideren afecte sus intereses<sup>28</sup> y el Estado está en la obligación de adoptar su

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 167; *Cfr.* Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 176.

<sup>25</sup> Respuesta del Estado, pág. 10.

<sup>26</sup> Argumentos de la CIDH en Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 159.

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 26, párr. 161.

<sup>28</sup> La Corte Interamericana ha considerado que la Administración Pública también está obligada a respetar el debido proceso legal y no únicamente el Poder Legislativo. Esto indudablemente se hace extensivo al Poder Electoral. La Corte ha dicho: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

[...]

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. [...]

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión

derecho interno, conforme lo dispone el Art. 2 de la Convención, para hacer efectivo ese derecho.

Así, la Corte ha señalado que

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.<sup>29</sup>

*c. El Art. 23 de la Convención Americana*

El Estado argumenta que el Art. 23.2 de la Convención establece una “reserva” al ejercicio de los derechos políticos, puesto que éstos deben estar sometidos a reglamentación.<sup>30</sup>

Al respecto los representantes de las víctimas concordamos con el criterio del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, que señala:

[E]n tratándose de derechos reconocidos por la Convención de manera inmediata e incondicional, basta con el deber de los Estados Partes de respetarlos y garantizarlos, de conformidad con el artículo 1.1, para que sean plenamente exigibles frente a esos Estados de la misma manera inmediata e incondicional, por lo menos como derechos de la Convención, que es lo único sobre lo cual la Corte ejerce su jurisdicción. Lo que ocurre es que algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (art. 23) o con los de protección judicial (art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.<sup>31</sup>

---

pueda afectar los derechos de las personas.” Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124, 126 y 127. (el resaltado no pertenece al original, las comillas internas pertenecen al original, citas omitidas).

<sup>29</sup> Corte IDH, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 26.

<sup>30</sup> Respuesta del Estado, pág. 11.

<sup>31</sup> Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-7/86, *supra* nota 23, párr. 27 (el resaltado no pertenece al original).

Los representantes de las víctimas estamos de acuerdo que el ejercicio de los derechos políticos debe estar reglamentado por leyes internas que definan su operatividad. No obstante, dichas leyes y normas deben ajustarse a los parámetros de la Convención Americana.

En el presente caso, los representantes de las víctimas hemos demostrado que las leyes internas y prácticas nicaragüenses limitan el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas, lo cual no sólo constituye una violación a los derechos políticos de las víctimas, sino también una violación a las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, porque el Estado no permitió participar a las víctimas en las elecciones municipales del 2000, no removió los obstáculos al ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas y no permitió a las víctimas contradecir las resoluciones del Consejo Supremo Electoral. Asimismo, no garantizó el derecho de las comunidades indígenas a participar en la vida pública a través de los representantes elegidos conforme a su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En consecuencia, los representantes de las víctimas reiteramos nuestra solicitud a la Corte para que postergue el conocimiento de la presente objeción estatal a la etapa de fondo del asunto y posteriormente la rechace por cuanto han existido violaciones a la Convención Americana, que han sido detalladas en la Demanda de la Comisión Interamericana y en la Demanda de los representantes de las víctimas<sup>32</sup> y, conforme a la ratificación del Estado de Nicaragua de la Convención Americana, ocurrida el 25 de septiembre de 1979, y a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la H. Corte, de fecha el 12 de febrero de 1991, la Corte es competente, de conformidad con el Art. 62.3 de la Convención Americana, para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido.

***B. Segunda objeción estatal: Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

Argumentos del Estado:

- a. "En el presente caso no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del citado artículo [46.2 de la Convención Americana]"<sup>33</sup>. Por lo que la Corte es incompetente para conocer el caso.
- b. En Nicaragua existe el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados "ya que los quejosos agotaron la vía interna de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Electoral" y la "propia Comisión admite que se agotaron los recursos vigentes".<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Véase, Acápito VI de la Demanda de los representantes de las víctimas.

<sup>33</sup> Respuesta del Estado, pág. 13.

<sup>34</sup> Respuesta del Estado, pág. 15.

Es obvio que el Estado confunde la lógica del análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición.

Tanto los requisitos de admisibilidad como sus excepciones están consagrados en el Art. 46 de la Convención Americana:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
  - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
  - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
  - c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
  - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
  - a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
  - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
  - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Los requisitos de admisibilidad de una petición están consagrados en el numeral 1 del Art. 46, mientras que las excepciones se encuentran en el numeral 2. Obviamente ambas disposiciones son excluyentes entre sí. De la simple lectura se desprende que los tres literales del numeral 2 del Art. 46 sólo se aplicarán cuando no se hayan agotado los recursos internos y, en consecuencia, no haya una decisión definitiva a partir de la cual se contabilice el plazo de los seis meses. Si, como en el presente caso, los recursos internos han sido agotados y se ha presentado la petición dentro del plazo de los seis meses, el numeral 2 del Art. 46 no tiene aplicación.

En efecto, sobre el agotamiento de los recursos internos, el Estado acepta que “los quejosos agotaron la vía interna de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Electoral”<sup>35</sup>. Sobre el plazo de seis meses, señalamos que la petición fue presentada a la Comisión el 26 de abril de 2001, dentro de los seis meses contados desde la notificación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de octubre de 2000, que declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por YATAMA, por lo que la Comisión determinó que “la petición analizada cumple con el requisito exigido en el artículo 46 (1) (b) de la Convención”<sup>36</sup>. Sobre la duplicación de procedimientos y cosa juzgada la Comisión determinó que “[n]o surge del expediente que la materia de la petición está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ni que reproduzca una petición ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional”.<sup>37</sup> Finalmente sobre la caracterización de los hechos alegados la Comisión señaló: “[l]a Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios, de ser probadas, podrían caracterizar una violación a los derechos garantizados en los

<sup>35</sup> Respuesta del Estado, pág. 15.

<sup>36</sup> CIDH, Informe de admisibilidad, *supra* nota 6, párr. 23.

<sup>37</sup> *Ibíd.* párr. 25.

artículos 8, 15, 23, 24 y 25 de la Convención, en concordancia con su artículo 1(1) del mismo instrumento internacional”.<sup>38</sup> Además, debe tenerse en cuenta que el Estado no presentó observaciones a la petición inicial, por lo que la Comisión consideró que “el Estado ha renunciado en forma tácita a su derecho de controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad de la petición”.<sup>39</sup>

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte que deseche los alegatos del Estado por ser notoriamente improcedentes.

### *C. Tercera objeción estatal: Ilegitimidad en la representación.*

El Estado argumenta en su respuesta:

- a. “El Sr. Rivera que es parte en el juicio, confiesa que no ha acompañado los poderes de los candidatos a favor de CEJIL y CENIDH por lo que la personalidad jurídica de estos organismos carece de los poderes legítimos y suficientes que deban ser otorgados en Nicaragua que tenían que ser acompañados de una sola vez para ameritar una representación legítima”.<sup>40</sup>
- b. En el escrito de 3 de mayo de 2001 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH y en el escrito presentado a la Corte Suprema de Justicia el 17 de octubre de 2000 llevan antefijas a la firma de Brooklin Rivera y de otras personas una o dos letras p “dando a entender que firma el Ing. Rivera, lo cual es ilegal en Nicaragua”.<sup>41</sup>
- c. Los representantes de las víctimas hemos “confesado” la ilegitimidad en nuestra representación cuando afirmamos que presentaremos los poderes de representación de cada una de las víctimas cuando el Estado presente las listas oficiales de los candidatos.
- d. Que los poderes que presentamos son ilegítimos porque de acuerdo al Art. 23 inc. 3 de la Ley del Notariado en Nicaragua “cuando se otorga poder a una persona jurídica, se debe acompañar el documento que lo acredite e insertarse en la escritura pública respectiva, lo que fue obviado en este caso”.<sup>42</sup>

Al respecto los representantes de las víctimas señalamos: a) los poderes presentados por los representantes de las víctimas no deben cumplir con los requisitos previstos en la legislación interna; b) los poderes de representación no deben necesariamente entregarse en un solo momento; y, c) el Estado no ha dado las facilidades necesarias para conocer con exactitud a las víctimas y obtener de ellas los poderes de representación.

- a. *Los poderes presentados por los representantes de las víctimas no deben cumplir con los requisitos previstos en la legislación interna*

<sup>38</sup> *Ibíd.* párr. 28.

<sup>39</sup> *Ibíd.* párr. 10.

<sup>40</sup> Respuesta del Estado, pág. 17.

<sup>41</sup> Respuesta del Estado, pág. 17.

<sup>42</sup> Respuesta del Estado, pág. 18.

El Estado pretende que la Corte deseche la demanda presentada por los representantes de las víctimas, aduciendo que no tenemos su representación legítima puesto que los poderes remitidos no cumplen los requisitos exigidos en la Ley de Notariado nicaragüense.

Los representantes de las víctimas entregamos 4 escrituras públicas que contienen poderes de representación. En la escritura pública No. 81, de fecha 7 de abril de 2003, constan 5 poderes; en la escritura No. 109, de fecha 25 de abril de 2003, se consignan 30 poderes; la escritura N. 110, de fecha 25 de abril de 2003, contiene 3 poderes; y la escritura No. 112, de fecha 7 de mayo de 2003, con 26 poderes. Si estos poderes cumplen o no con la legislación interna, no es un criterio que deba considerarse para otorgar validez a los mismos.

Así, la Corte Interamericana ha señalado:

El Estado objetó los poderes otorgados por la víctima aludiendo a una serie de formalidades de su derecho interno (supra 96). Este argumento no es aceptable en una corte internacional de derechos humanos cuyo procedimiento no está sujeto a las mismas formalidades seguidas en las legislaciones internas, como ya lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia constante (Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 18; Caso Cayara, Excepciones Preliminares supra 39, párr. 42 y Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 44). La Corte ya ha declarado que el derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (cfr. *Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, pág. 71; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 55 y Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77*).<sup>43</sup>

En otro caso sometido a su jurisdicción la Corte expresó:

La práctica constante de esta Corte, con respecto a las reglas de representación, ha sido flexible en relación con los Estados, la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, las víctimas. Basta una manifestación clara de la voluntad de los familiares de la víctima en los poderes enviados para que constituya material probatorio suficiente en esta jurisdicción internacional. Desde esa perspectiva -llámese, poder, carta-poder, autorización o de cualquier otra forma- es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, un documento mediante el cual los poderdantes expresen su voluntad de ser representados sin que deba este Tribunal ceñirse a las formalidades exigidas por las legislaciones nacionales. Esas formalidades no son exigibles en un tribunal internacional de derechos humanos.<sup>44</sup>

La validez de los poderes de representación radica en que “dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios.

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 97.

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 65.

Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación.<sup>45</sup>

En el presente caso, de los poderes remitidos consta claramente la identificación de los poderdantes: en las escrituras referidas se encuentran los nombres, cédula de identidad, profesión, estado civil y domicilio de los mandantes. De igual forma, se individualiza con claridad a los apoderados en los siguientes términos:

[P]or medio del presente instrumento público, confieren **Poder Especial** a la DOCTORA VILMA NÚÑEZ DE ESCORCIA, en representación del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), cuya sede es la República de Nicaragua y a los Señores: SORAYA LONG, VIVIANA KRSTICEVIC Y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ, en representación de la Fundación Internacional Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)<sup>46</sup>

Por último, se señala con precisión el objeto de la representación:

[P]ara que en representación de cada uno de los comparecientes, realicen todo tipo de trámites ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, tales como ofrecer pruebas, testigos, peritos, documentales, asistir a audiencias, entre otras facultades propias de este tipo de mandato [...] Tendrán las facultades especiales de confesar en escritos y absolver posiciones, lo mismo que pedir en sentido asertivo, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, desistir y aceptar desistimiento [...] El presente mandato es específico para la continuidad de la Causa No. 12.388: Caso YATAMA vs. ESTADO DE NICARAGUA, en el cual los otorgantes son víctimas o parte directamente afectados, por haber sido impedidos de correr como candidatos en las Elecciones Municipales 2000.<sup>47</sup>

*b. No necesariamente los poderes de representación deben entregarse en un solo momento*

El Estado argumenta que los poderes de representación “tenían que ser acompañados de una sola vez para ameritar una representación legítima”.<sup>48</sup> Este señalamiento del Estado va en contra del sentido que el Nuevo Reglamento de la Corte concedió al *locus standi* de las víctimas, sus familiares o sus representantes.

En efecto, el derecho de petición individual a los tribunales internacionales de derechos humanos ha sido definido como una verdadera cláusula pétrea de la protección internacional de los derechos humanos,<sup>49</sup> cuya importancia ha sido fundamental “y no podría jamás ser minimizada”.<sup>50</sup>

<sup>45</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* nota 43, párr. 99; Corte IDH, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* nota 44, párr. 66.

<sup>46</sup> Escrituras públicas No. 81, de fecha 7 de abril de 2003; No. 109, de fecha 25 de abril de 2003; No. 110, de fecha 25 de abril de 2003; y No. 112, de fecha 7 de mayo de 2003. Anexo 24 de la Demanda de la Comisión (el resaltado pertenece al original)

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> Respuesta del Estado, pág. 17.

<sup>49</sup> *Cfr.* Voto Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y Otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 04 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 36; Voto

El Sistema Interamericano otorga amplia flexibilidad para presentar peticiones ante la Comisión, según lo establecido en el Art. 44 de la Convención Americana. En este sentido, el Reglamento de la Corte solicita ciertos documentos formales, dentro de los cuales se incluyen los poderes de representación, lo cual no es óbice para que en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, alguna de las víctimas establecidas en la demanda, no pueda ser reconocida por la imposibilidad de cumplir con esta formalidad.

Lo anterior es especialmente válido no sólo en casos como en el presente, en dónde el número de víctimas es elevado y la diferencia cultural y ubicación de las mismas dificulta el otorgamiento de poderes, sino también en otros casos en donde las víctimas se encuentran impedidas de otorgar poderes (incomunicación, desaparición forzada, etc.) y se desconoce la existencia o el paradero de sus familiares.

Los artículos 23, 33, 35 y 36 del Reglamento de la Corte, que hablan de “los representantes debidamente acreditados”, tiene por objeto garantizar que las víctimas o sus familiares, una vez que tienen pleno derecho a presentar sus argumentos solicitudes y pruebas, no queden en estado de indefensión en el procedimiento ante la Corte. Lo anterior quedó plenamente demostrado con las reformas al Reglamento de la Corte ocurridas durante el Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Así, el Art. 33.3 del Reglamento manda que la Comisión, en su escrito de Demanda, consigne “el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”<sup>51</sup>

Lo anterior, sumado al hecho que la Corte incluso ha aceptado la presentación de nuevas personas como familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos en una etapa posterior del procedimiento,<sup>52</sup> nos permite concluir que los

---

Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH, Opinión Consultiva No. 16, *El Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 01 de octubre de 1999, Serie A, No 16, párr. 30.

<sup>50</sup> A. A. CANÇADO TRINDADE, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Memoria del Seminario noviembre de 1999, tomo I, 2da. Ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, mayo de 2003, San José, pág. 27.

<sup>51</sup> Art. 33.3 del Reglamento de la Corte. (el resaltado no pertenece al original)

<sup>52</sup> En el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la H. Corte aceptó incluir en la etapa de reparaciones a una de las hermanas de la víctima como beneficiaria de la posible reparación, aún cuando su nombre no apareció en el resto de etapas del procedimiento. La Corte fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“En este sentido, durante la audiencia pública los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitaron a la Corte incluir a la señora Alberta Velásquez, hermana materna del señor Efraín Bámaca Velásquez, como beneficiaria de la posible reparación que se otorgue a los familiares en el presente caso, al considerar la estrecha relación que tuvo la señora Velásquez con

representantes de las víctimas podemos presentar los poderes de representación en cualquier momento posterior a la notificación de la Demanda de la Comisión.

Mientras esto sucede, la Comisión Interamericana, de conformidad con el Art. 33.3 del Reglamento de la Corte, "será la representante procesal" de todas aquellas víctimas que no señalen representante.

- c. *El Estado no ha dado las facilidades necesarias para conocer con exactitud a las víctimas y obtener de ellas los poderes de representación.*

Los representantes de las víctimas hemos señalado nuestra imposibilidad de conseguir los poderes faltantes en vista que el Estado de Nicaragua no nos ha facilitado las listas oficiales de candidatos para las elecciones municipales de noviembre de 2000. En nuestra Demanda los representantes manifestamos a la Corte:

Los representantes de las víctimas, así como la organización YATAMA, hemos tratado infructuosamente de conseguir del Estado de Nicaragua las listas oficiales de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000. En varias oportunidades se han remitido comunicaciones al CSE solicitándole nos otorgue copias de las listas oficiales de candidatos; no obstante, el CSE, si bien finalmente aceptó nuestras solicitudes el 22 de septiembre de 2003, nos ha remitido las mismas listas de candidatos de la RAAN que fueron presentadas por los peticionarios en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana y no nos ha presentado las listas de candidatos que YATAMA, conjuntamente con el Partido de Pueblos Costeños (PPC), presentó en la RAAS.<sup>53</sup>

En su respuesta el Estado nicaragüense tampoco ha adjuntado las listas oficiales de candidatos y, por ende, los representantes de las víctimas no podemos individualizarlas y obtener de cada una de ellas los respectivos poderes.

---

Efraín Bámaca Velásquez durante su niñez. Los representantes y la Comisión alegaron que su mención no se había hecho antes debido a que no conocían la existencia de la señora Velásquez por las dificultades idiomáticas y de comunicación con la familia Bámaca Velásquez, que es una familia mam, 'mucho más cerrada en la manera de comunicar ciertas cosas de su vida cotidiana', y por la distancia entre sus residencias, ya que 'ella tuvo que salir de la finca donde ellos estaban e irse a la ciudad de Guatemala, por el hostigamiento [a] su esposo [a quien] casi lo tratan de secuestrar'. Al respecto, la Corte observa que si bien este caso ha estado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1992, no es sino hasta el 20 de noviembre de 2001, poco antes de la audiencia pública sobre reparaciones, cuando se menciona la existencia de este hermano por parte de madre del señor Bámaca Velásquez. No obstante, este Tribunal toma en cuenta las especiales circunstancias de conflicto e incomunicación que vivía Guatemala al momento de los hechos y acepta la alegación sobre las características de la cultura maya, etnia mam a la que pertenece la familia Bámaca Velásquez, y a las cuales se hizo referencia en la audiencia pública, en razón de lo cual incluye a Alberta Velásquez en esta etapa del proceso como beneficiaria de una eventual reparación, lo cual además no fue controvertido por el Estado. En consecuencia, la fijación de su indemnización deberá ajustarse a los criterios antes mencionados, tomando en consideración su calidad de hermana materna de la víctima." Corte IDH Caso *Bámaca Velásquez, Reparaciones*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 36 (las comillas internas pertenecen al original).

<sup>53</sup> Demanda de los representantes de las víctimas, pág. 3 (citas omitidas).

Al respecto, la Corte ha señalado que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.<sup>54</sup>

En concordancia con lo anterior, la Corte ha requerido a los Estados que presenten las listas de víctimas que los peticionarios están en imposibilidad de conseguir. Por ejemplo, en las Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil en el Caso de la Cárcel de Urso Branco, la Corte consideró que el Estado “deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas [...] la lista de los reclusos que se encuentran en la Cárcel de Urso Branco, quienes son los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.”<sup>55</sup>

En virtud de lo expuesto y conforme al Art. 45 del Reglamento de la Corte,<sup>56</sup> los representantes de las víctimas solicitamos que la H. Corte requiera al Estado la presentación de las listas oficiales de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por la organización indígena política YATAMA en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y por la alianza del Partido de Pueblos Costeños (PPC) y YATAMA en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) para las elecciones municipales de noviembre de 2000.

Por lo argumentos citados, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que deseche la presente excepción preliminar en vista que los poderes de representación presentados a la Corte cumplen con los requisitos establecidos por este Honorable tribunal; porque los representantes de las víctimas hemos acompañado un importante número de poderes así como hemos realizado las gestiones necesarias para legitimar la representación de la totalidad de las víctimas sin que pudiéramos hacerlo por la actitud obstructiva del Estado nicaragüense.

---

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 24, párr. 135.

<sup>55</sup> Corte IDH, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Federativa del Brasil, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Resolución de 18 de junio de 2002.

<sup>56</sup> Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta

***D. Cuarta objeción estatal: Falta de acción***

El Estado señala:

- a. "La excepción de falta de acción alegada, se fundamenta en que el Estado de Nicaragua no ha violado los derechos establecidos en los artículos 8, 25, 2 y 1 y 23, 24 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos".<sup>57</sup>
- b. "No habido violación de ley pues se han aplicado leyes vigentes por lo que la Comisión no tiene acción en contra del Estado de Nicaragua".<sup>58</sup>
- c. La Constitución nicaragüense otorga "facultades judiciales al Consejo Supremo Electoral al establecer que contra [sus] resoluciones no habrá recurso ordinario ni extraordinario".<sup>59</sup>

Los representantes de las víctimas consideramos que este alegato del Estado ineludiblemente se refiere al fondo del asunto, puesto que niega a la Comisión Interamericana la facultad de presentar el presente caso ante la Corte porque, a consideración del Estado, no han existido violaciones a los derechos humanos de las víctimas. En tal sentido, y atendiendo a la jurisprudencia propia de la H. Corte, solicitamos que esta excepción sea conocida al tratarse el fondo de la presente causa.

En todo caso, los representantes de las víctimas señalamos que la I. Comisión Interamericana luego del procedimiento seguido ante sí, de conformidad con los artículos 44 al 51 de la Convención Americana, tuvo como probadas las imputaciones que los peticionarios hicimos en contra del Estado de Nicaragua por las violaciones a los derechos humanos de los candidatos y candidatas presentados por la organización YATAMA para las elecciones municipales de 2000.

En consecuencia, y de conformidad con los artículo 61.1 de la Convención Americana y 32 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana tiene plenas facultades para someter al conocimiento de la Corte el presente caso, independientemente de que la Corte posteriormente considere o no como probados los hechos y como fundamentados los argumentos presentados por la Comisión y por los representantes de las víctimas.

Del mismo modo solicitamos que la Corte declare que la Comisión tiene plenas facultades para someter el presente caso al conocimiento de la Corte, de acuerdo al artículo 61.1 de la Convención Americana y al artículo 32 del Reglamento de la Corte, puesto que se agotaron los procedimientos consagrados en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana.

***E. Quinta objeción estatal: Oscuridad de la demanda***

El Estado sostiene:

---

<sup>57</sup> Respuesta del Estado, pág. 19.

<sup>58</sup> Respuesta del Estado, pág. 20.

<sup>59</sup> Respuesta del Estado, pág. 20.

- a. La demanda presentada por la Comisión no es clara porque la Comisión señaló que no es materia de la demanda determinar si se cumplieron o no los requisitos exigidos por la Ley Electoral, sino si las víctimas tuvieron acceso a un recurso para defender sus derechos políticos y si ese fue el recurso efectivo. Lo anterior, "torna oscura la demanda porque no se sabe lo que pretende"<sup>60</sup>
- b. La tarea de determinar si el partido político indígena regional YATAMA cumplió o no con los requisitos exigidos en la Ley Electoral es competencia de los organismos electorales.
- c. La demanda también es oscura porque la Comisión en el petitorio No. 4 solicita que la Corte determine que el Estado debe reformar su legislación interna con el objeto de prever normas en la Ley Electoral en orden a facilitar la participación política de los pueblos indígenas. Petición que el Estado señala como no fundamentada "amén de que torna oscura la demanda al no saber lo que se pretende".<sup>61</sup>

El papel que juegan los órganos de protección de los Derechos Humanos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria<sup>62</sup>, es decir, es de naturaleza subsidiaria. Por ello, no es de interés de la Comisión determinar si se cumplieron o no los requisitos para la participación política consagrados en el derecho interno, que como manifiesta el Estado, son de competencia exclusiva de los órganos internos electorales. El interés de la Comisión es determinar si los órganos estatales actuaron en respeto y garantía de los derechos humanos, e incluso si las leyes internas protegen adecuadamente estos derechos de conformidad con el Art. 2 de la Convención Americana.

En este sentido, la Comisión ha sostenido que ella "no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención."<sup>63</sup>

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto en el Caso *Villagrán Morales y Otros* contra el Estado de Guatemala, en el que Guatemala, primeramente opuso como excepción preliminar la incompetencia de la H. Corte Interamericana para conocer del caso y su argumento "se basa en el principio constitucional guatemalteco de que las sentencias emitidas por sus Tribunales de Justicia, que han causado autoridad de cosa juzgada, sólo son susceptibles de revisión judicial por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales internos competentes y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."<sup>64</sup> Es decir, que la Corte no podía conocer del

<sup>60</sup> Respuesta del Estado, pág. 22.

<sup>61</sup> Respuesta del Estado, pág. 22.

<sup>62</sup> *Cfr.* Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. segundo.

<sup>63</sup> CIDH, *Caso Abella y otros vs. Argentina*, Caso 11.137, Informe 55/97 de 18 de Noviembre de 1997, párr. 141; CIDH, *Caso Marzióni vs. Argentina*, Caso 11.673, Informe 39/96 de 15 de octubre de 1996, párr. 50.

<sup>64</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros, Excepciones Preliminares*, *supra* nota 7, párr. 15.

caso porque ya lo habían resuelto los tribunales de Guatemala y si llegaba a declararse competente, estaría actuando como un tribunal de alzada o "cuarta instancia".

Sin embargo, la Corte Interamericana resolvió que:

Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste.<sup>65</sup>

Con esto resulta claro que en el presente caso la Comisión, al igual que los representantes de la víctima, buscamos la determinación de la Corte Interamericana respecto a las violaciones a los derechos humanos de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales de 2000 y, en caso que la Corte así lo haga, la adecuación de las leyes internas a la Convención Americana.

Lo anterior se desprende claramente del texto mismo de la demanda de la Comisión y de la Demanda de los representantes de las víctimas, razón por la cual solicitamos que la Corte deseche esta excepción preliminar por ser notoriamente improcedente.

\*\*

\*

El Estado dentro de su Respuesta incluye un acápite titulado "Limitaciones de la Competencia de la Corte", dentro del cual señala que "no puede asumir compromisos de reformar la legislación interna por cuanto Nicaragua es un Estado democrático, con independencia absoluta de los cuatro Poderes del Estado [...] en el que la Constitución Política señala claramente el mecanismo parlamentario para la formación de leyes y de la aprobación de reformas".<sup>66</sup>

Si bien esta argumentación no se encuentra señalada como una excepción preliminar, los representantes de las víctimas creemos oportuno pronunciarnos sobre la misma puesto que se pretende limitar competencia de la Corte para ordenar la adecuación de las leyes internas a la Convención Americana de conformidad con el Art. 2 de la misma.

En primer lugar, señalamos que las obligaciones derivadas de la Convención Americana, entre las cuales está el deber del Estado de cumplir con las sentencias que dicta la Corte (Art. 68 de la Convención), son obligaciones que vinculan al Estado y no meramente al Poder Ejecutivo. Así, el Juez Cançado Trindade ha dicho:

Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes - y no solamente sus Gobiernos, - también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos o omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio

<sup>65</sup> *Ibíd.*, párr. 18

<sup>66</sup> Respuesta del Estado, pág. 25.

alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar éstos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente.<sup>67</sup>

En este sentido la Corte ha ordenado a varios Estados que adecuen su legislación interna. Por ejemplo en el Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras la Corte sentenció:

Esta Corte considera que Honduras, en el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.<sup>68</sup>

En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador la Corte dictaminó:

Respecto de las solicitudes de la Comisión y del señor Suárez Rosero para que se ordene al Estado cambiar sus leyes y políticas internas, la Corte considera pertinente reiterar, en este momento, lo declarado en su sentencia de fondo en este caso, en el sentido de que

el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción (*Caso Suárez Rosero, supra* 79, párr. 106).

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el Estado, la Corte considera que la nueva legislación que ha sido puesta en su conocimiento no constituye una medida apropiada para cumplir con la sentencia de fondo en el presente caso y reitera que el Ecuador está en la obligación de reconocer los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna (*Caso Suárez Rosero, supra* 79, Capítulo XIV: "Violación del artículo 2 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]").<sup>69</sup>

De igual forma, la Corte ha señalado que los Estados no pueden argüir su derecho interno para evadir su responsabilidad internacional.

La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. En lo que

<sup>67</sup> Voto Disidente del Juez Cançado Trindade, Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 10. (el resaltado no pertenece al original)

<sup>68</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de Junio de 2003, párr. 189

<sup>69</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 87

atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno.<sup>70</sup>

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos que la Corte deseche el argumento del Estado en el que afirma que no puede asumir el compromiso de reformar su legislación interna porque aquello es exclusivo del Poder Legislativo, en vista que la responsabilidad internacional recae sobre todo el Estado y no solamente en uno de sus Poderes; porque la Corte tiene la competencia de ordenar a los Estados que adecuen su derecho interno a los estándares de la Convención Americana; y porque los Estados no pueden argüir su derecho interno como forma de evadir sus responsabilidades internacionales.

### V. Petitorio

Por las consideraciones expuestas, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte:

1. Declare que la Comisión Interamericana ya realizó el análisis de la admisibilidad del presente caso y es inoportuno volver a hacerlo en el procedimiento seguido ante la Corte.
2. Declare que los argumentos planteados por el Estado son extemporáneos y por ello deben ser desechados.
3. Declare que las objeciones presentadas por el Estado no pueden ser calificadas como excepciones preliminares y por ello deben ser desechadas.
4. Solicite al Estado, de conformidad con el Art. 45 del Reglamento de la Corte, la presentación de las listas oficiales de candidatos y candidata a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales presentados por la organización indígena política YATAMA en la Región Autónoma del Atlántico Norte y por la alianza del Partido de Pueblos Costeños (PPC) y YATAMA en la Región Autónoma del Atlántico Sur.
5. Declare sin lugar el argumento de "limitaciones de la competencia de la Corte" presentada por el Estado de Nicaragua porque la Corte tiene la competencia de ordenar a los Estados que adecuen su derecho interno a los estándares de la Convención Americana; y porque los Estados no pueden argüir su derecho interno como forma de evadir sus responsabilidades internacionales.
6. Continué con la tramitación del fondo del asunto.

Subsidiariamente los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte:

1. Postergue el conocimiento de la primera objeción del Estado a la etapa de fondo del asunto y posteriormente la declare sin lugar por cuanto han existido violaciones a la Convención Americana, que han sido detalladas en la

<sup>70</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 61

- Demanda de la Comisión Interamericana y en la Demanda de los representantes de las víctimas.
2. Declare sin lugar la segunda objeción del Estado por cuanto los peticionarios cumplimos con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 46.1 de la Convención Americana y, en consecuencia, las excepciones previstas en el Art. 46.2 de la Convención no son aplicables.
  3. Declare sin lugar la tercera objeción del Estado puesto que los representantes de las víctimas no debemos presentar a la Honorable Corte poderes de representación que cumplan con las normas internas del Estado demandado; porque hemos presentados poderes que claramente identifican al poderdante, a los apoderados y al objeto de la representación; porque los poderes de representación no deben presentarse de una sola vez a la Corte; y porque el Estado nicaragüense no ha dado las facilidades necesarias para identificar a las víctimas y obtener de ellas los poderes de representación. De igual forma solicitamos que la Corte declare que los representantes de las víctimas podemos actuar a nombre de todas ellas, en calidad de representantes legales de unas y en calidad de agentes oficiosos a nombre de las restantes.
  4. Deseche la cuarta objeción del Estado en vista que la Comisión Interamericana tiene plenas facultades de conformidad con el Art. 61.1 de la Convención Americana y el Art. 32 del Reglamento de la Corte para someter al conocimiento de la Corte el presente caso, una vez que se agotaron los procedimientos consagrados en los artículos 44 al 51 de la Convención.
  5. Deseche la quinta objeción del Estado puesto que de la Demanda de la Comisión y de la Demanda de los representantes de las víctimas se desprende claramente que buscamos la determinación de la Corte Interamericana respecto a las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

Aprovechamos la presente para enviarle nuestras muestras de consideración y estima.

*XVIVIANA KRSTICEVIC*  
 Viviana Krsticevic  
 CEJIL

*JUAN CARLOS GUTIERREZ*  
 Juan Carlos Gutiérrez  
 CEJIL

*OSWALDO RUIZ*  
 Oswaldo Ruiz Chiriboga  
 CEJIL

*VILMA NUÑEZ*  
 Vilma Núñez de Escorcía  
 CENIDH

*SORAYA LONG*  
 Soraya Long  
 CEJIL

*NORWIN SOLANO*  
 Norwin Solano  
 CENIDH